

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Octubre 2021




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	18
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa CGR	página	27
Capítulo V. C Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	33
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	42



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/11):

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.379 (pág. 6/7) modifica y complementa la Ley 21.226 para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia.
- Ley N° 21.376 (pág. 7) adecua Cód. del Trab. al Conv. sobre el Trabajo Marítimo de la OIT.
- Ley 21.382 (pág.8) elimina el rango etario para ejercer el permiso laboral de mamografía y examen de próstata.
- Ley 21.380 (pág. 8/9) reconoce a cuidadores el derecho a la atención preferente en salud.
- Ley 21.375 (pág. 9/10) consagra los cuidados paliativos y derecho de personas con enfermedades terminales o graves.
- Ley 21.388 (pág. 10) modifica el Código Sanitario en lo relativo al cobro de multas.
- Decreto N° 4 MINSAL (pág. 11) prorroga alerta sanitaria nacional al 31.12.2021.
- Resolución N° 1241 DT (pág. 11) aprueba Manual de Procedimiento de Fiscalización DT.

Proyectos de Ley (pág. 12/17):

- N° 4 Boletín 11144-07 (pág. 14/15) regula protección y tratamiento de los datos personales. Crea Agencia Protección de Datos Personales. Avanza el Primer Trámite Constitucional/Senado.
- N° 6 Boletín 13778-13 (pág. 16/17) fuero laboral y descanso compensatorio trabajadores de la salud. Avanza tramitación segundo Trámite Constitucional/Senado.
- N°7 Boletín 14650-13 (pág. 17) 06.10.2021 se presente proyecto de ley que busca extender los beneficios laborales del estado de excepción constitucional al alerta sanitaria.

Sentencias (pág. 18/23)

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 2 CS (pág. 20) acoge recurso de unificación de jurisprudencia deducido por demandante en contra de sentencia de CA que hizo lugar a impugnación que dedujeron las demandadas en contra de sentencia dictada por JLT que había acogido demanda de indemnización de perjuicios derivada de accidente del trabajo y condena a demandadas a pago solidario de indemnizaciones por daño moral y lucro cesante.
- ⇒ N° 4 CA Rancagua (pág. 22/23) CA rechaza recursos de nulidad deducidos por demandada en contra de sentencia que acogió demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Deber de cuidado del empleador.

• Otros

- ⇒ N° 1 CS (pág. 19) confirma sentencia CA que desestimó recurso de protección interpuesto por particulares en contra de SEREMI de Salud por implementación de resoluciones que exigen Pase de Movilidad para realizar actividades o ingresar a recintos (Paso a Paso).

• Multa

- ⇒ N° 3 CA Iquique (pág. 21/22) rechaza recurso de nulidad interpuesto por Inspección del

Trabajo en contra de sentencia definitiva. Acoge reclamación de empresa y deja sin efecto multas. Fiscalizadora incurrió en error de hecho al cursar multa. Empleador cumplió con obligaciones sobre prevención de riesgos profesionales.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 24/26)

- ⇒ N° 1 (pág. 25). Inaplicabilidad en el extranjero de la Ley 21.220. Legalmente improcedente otorgar por vía administrativa efectos en el extranjero a la Ley 21.220 sobre teletrabajo, aún con acuerdo de las partes de la relación laboral.
- ⇒ N° 2 (pág. 25/26). Define expresión "Centro de Contacto o Llamadas". Teleoperadores.
- ⇒ N°3 (pág. 26). CPHS. Constitución, duración, dudas Inspección del Trabajo.
- ⇒ N°4 (pág. 26). Teletrabajo. Asignaciones pactadas. Ley 21.220.

Jurisprudencia Administrativa Contraloría General de la República, (páginas 27/32)

- ⇒ N° 1 (pág. 28). CPHS sector público. Miembros, renuncias al cargo, sanciones por incumplimiento de funciones, fuero representante, fiscalización. Atribuciones SUSESO.
- ⇒ N° 2 (pág. 29). Trabajo remoto medida excepcional. No corresponde realizarlo fuera del país.
- ⇒ N° 3 (pág. 31). Medidas extraordinarias de teletrabajo ante término de estado de excepción constitucional. Gestión interna. Sala cuna. Jardín infantil.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 33/41)

I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 34/35)

- ⇒ N° 1 ORD 3627. Efectos término estado de excepción constitucional.
- ⇒ N° 2 Circular 3619. Evaluación o estudio de puesto de trabajo en general.
- ⇒ N° 3 Circular 3620. Vigilancia Citostáticos.
- ⇒ N° 4 ORD 3654. Calificación patología mental trabajadores de la salud contexto pandemia.
- ⇒ N°5 Circular 3622. Gestión continuidad operacional.

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.36/41)

Dictámenes referidos a calificación de accidente del trabajo, del trabajo en el trayecto, improcedencia de reembolso de gastos médicos en clínicas privadas, calificación de patología de índole mental, aislamiento por contacto estrecho, gastos de traslado.

Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 42/44)

- ⇒ Res 683, MINSAL. Modifica Plan "Fronteras Protegidas".
- ⇒ Res 944. MINSAL. Establece Cuarto Plan "Paso a Paso".
- ⇒ Res 615 Superintendencia de Educación. Instrucciones establecimientos educacionales en relación con la pandemia.
- ⇒ Res 08. Ministerio de Defensa. Procedimiento destinado a proteger al personal aeronáutico y mantener seguridad en las operaciones durante reactivación de transporte aéreo en situación de pandemia.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASO DE MUERTE GESTACIONAL O PERINATAL.

Ley N° 21.371 publicada en el Diario Oficial el 29.09.2021.

Establece un estándar especial de trato a los padres que sufran la muerte intruterina del hijo o hija cuyo nacimiento esperaban, tanto en el manejo clínico por parte de los servicios de salud como respecto de su situación laboral. Esta ley ha sido comúnmente conocida como "ley Dominga".

La ley modifica dos cuerpos normativos:

⇒ La ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en el sentido de incorporar un nuevo párrafo a su artículo 5°, referente al derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, en virtud del cual se establece el deber de los prestadores de salud de realizar acciones concretas de contención, empatía y respeto por el duelo de cada madre, u otra persona gestante, que hayan sufrido la muerte gestacional o perinatal, así como también para el padre o aquella persona significativa que la acompañe.

Para ello el Ministerio de Salud deberá dictar una norma técnica que establecerá los mecanismos o acciones concretas que deberán realizar los establecimientos de salud para resguardar este derecho, dentro del plazo de seis meses desde su publicación.

⇒ El Código del Trabajo en su artículo 66, referente a los permisos pagados a que tiene derecho todo trabajador, en el sentido de aumentar de 7 a 10 días corridos el permiso laboral en caso de muerte de un hijo; y aumentar igualmente, de 3 a 7 días corridos, el permiso en el caso de muerte de un hijo en período de gestación. Este permiso es adicional al feriado anual y se otorga independientemente del tiempo de servicio.

2.- MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY N° 21.226 PARA REACTIVAR Y DAR CONTINUIDAD AL SISTEMA DE JUSTICIA.

Ley N° 21.379 publicada en el Diario Oficial el 30.09.2021.

Modifica la ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, con el objeto de prorrogarla y complementarla, en atención al término del estado de excepción constitucional el 30.09.2021.

Deroga el artículo 6°, que regulaba la suspensión de los términos probatorios que hubiesen empezado a correr, o que se hubiesen iniciado durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública (Decreto 104 de 2020, M. Interior).

Asimismo, incorpora los artículos 11 y 12 que complementa la citada ley. Establece que con excepción de los artículos 4° y 6°, cada vez que la ley se refiera a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública y al tiempo en que éste sea prorrogado, ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30.11.2021. Además, dispone que en materia de suspensión de plazos en materia penal, regulado en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 21.226, ha de entenderse referida al término que se extiende hasta los diez días hábiles posteriores al 30.11.2021. En cuanto al nuevo artículo 12, se regula la reanudación de los términos probatorios que se hubiesen suspendido, los cuales se harán a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales, pudiendo el tribunal, señalar una o más audiencias para el examen de los testigos.

También establece que para los juicios civiles, que hubieren estado paralizados por seis meses o más sin que se dicte alguna resolución, por efecto de la suspensión del término probatorio del artículo 6º, no será necesario notificar personalmente o por cédula conforme con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, y sin perjuicio de la facultad de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

Finalmente, dispone que para efectos del abandono del procedimiento, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6º o por cualquiera otra causal producto de la pandemia

3.- ADECUA EL CÓDIGO DEL TRABAJO AL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Ley 21.376, publicada en el Diario Oficial el 01.10.2021.

Adecúa las disposiciones del Código del Trabajo que tratan sobre el contrato de los trabajadores embarcados o gente de mar, a las reglas del Convenio sobre el trabajo marítimo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 2006, el cual fue ratificado por Chile y cuyo cumplimiento se dispuso por decreto 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 22 de febrero de 2019.

De acuerdo al Art. 96 del Código del Trabajo, por personal embarcado o gente de mar se entiende el que, mediando contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.

El Código del Trabajo se modifica en su Párrafo 1º del Capítulo III, denominado "Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las Naves de la Marina Mercante Nacional", y las materias que son objeto de cambios en su regulación son las siguientes:

- ⇒ Contrato de embarco,
- ⇒ Descansos,
- ⇒ Remuneraciones.

La ley modifica el Art. 115 en el sentido de establecer que la Dirección del Trabajo, mediante resolución fundada, en coordinación con la respectiva autoridad marítima, establecerá un sistema especial de control de las horas de trabajo y de descanso y de la determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado. Asimismo, establecerá el mecanismo por el cual los trabajadores podrán presentar sus reclamos y quejas a bordo y en tierra respecto de estas materias. Además, establece el deber del empleador de poner a disposición de los trabajadores los medios electrónicos que permitan la presentación de dichos reclamos y quejas.

En el mismo sentido, se establece que el empleador deberá registrar las horas diarias de trabajo y descanso a través de un formato entregado por la Dirección del Trabajo. Respecto a la vigencia de la ley, se establece que comenzará a regir el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial; y que para la resolución fundada que deberá emitir la Dirección el Trabajo, el plazo será de nueve meses contado desde su publicación

4.- ESTABLECE MONITOREO TELEMÁTICO EN LAS LEYES N° 20.066 Y N° 19.968

Ley 21.378, publicada en el Diario Oficial el 04.10.2021.

Establece un sistema de monitoreo telemático, con el objeto de supervisar a través de medios tecnológicos, aquella imposición de prohibición de acercarse a la víctima en contexto de violencia intrafamiliar, regulado en los artículos 15 (como medida cautelar), 16 (como medidas accesorias) y 17 (como suspensión del procedimiento) de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar; y del numeral 1º del artículo 92 (como medida cautelar) de ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

5.- MODIFICA LA LEY N° 20.584, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES EN RELACIÓN AL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PACIENTES QUE SE INDICAN.

Ley 21.372, publicada en el Diario Oficial el 07.10.2021.

Modifica la ley N° 20.584, sobre los derechos y deberes de las personas en relación con

acciones vinculadas a su atención en salud, en el sentido de agregar en su Art. 6º, que trata del derecho a que los prestadores faciliten la compañía de familiares y amigos cercanos durante los procesos de hospitalización y prestaciones ambulatorias, nuevos incisos segundo, tercero y cuarto, con el fin de regular el acompañamiento de niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con estas nuevas disposiciones, los reglamentos internos de los establecimientos deben permitir, en todo momento, el acompañamiento de su padre, madre, de quien lo tenga a su cuidado, u otra persona significativa para el niño, niña o adolescente, con la excepción que ello constituya un peligro para él o ella u otros pacientes.

En el caso de mujeres en trabajo de parto, los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de la persona que ella determine, con la única excepción de que se derive de ello un peligro para el niño o niña, o para la mujer.

La ley establece además que las personas que brinden acompañamiento a los pacientes durante su hospitalización o con ocasión de prestaciones ambulatorias deberán recibir siempre un trato digno y respetuoso, lo que debe materializarse en buen trato verbal, entrega de información, como también en el otorgamiento de condiciones para que ese acompañamiento sea adecuado para velar por la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente, atendido su interés superior. Para implementar esta disposición, el Ministerio de Salud deberá dictar una norma técnica dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

6.- MODIFICA LA LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA SANCIÓN POR EL USO DE DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL O CUALQUIER OTRO ARTEFACTO ELECTRÓNICO O DIGITAL DURANTE LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO MOTORIZADO.

Ley 21.377, publicada en el Diario Oficial el 12.10.2021.

Modifica los artículos 199 y 200 de la Ley de Tránsito, con el objeto de aumentar las sanciones para quien utilice algún dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto, sea electrónico o digital, durante la conducción de un vehículo.

De esta forma, conducir bajo estas circunstancias, salvo que se haga a través de un sistema de manos libres con las especificaciones que se determinarán por reglamento, se considera como una infracción gravísima y no grave como era su anterior calificación. Con esta modificación, la pena de multa asociada a esta infracción queda en un rango de 1,5 a 3 UTM (hasta \$158.526, según valor UTM mes de octubre de 2021), además de la suspensión de la licencia de conducir por un período de 5 a 45 días, a ser determinada por el Juez de Policía Local.

7.- SUPRIME EL RANGO ETARIO PARA EJERCER EL PERMISO LABORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 BIS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Ley 21.382, publicada en el Diario Oficial el 21.10.2021.

Elimina el rango etario establecido en el Código del Trabajo para conceder un permiso, una vez al año, de medio día para la realización de exámenes médicos de mamografía y próstata, según corresponda, pudiendo incluir otras prestaciones de medicina preventiva, tales como el examen de papanicolau, en instituciones de salud sean públicas o privadas. De esta manera, todos los trabajadores, independientemente de su edad, gozarán de éste permiso y no como se establecía anteriormente, en que se aplicaba solo a las mujeres mayores 40 años y a los hombres mayores de 50 años.

8.- RECONOCE A LOS CUIDADORES O CUIDADORAS EL DERECHO A LA ATENCIÓN PREFERENTE EN EL ÁMBITO DE LA SALUD.

Ley 21.380, publicada en el Diario Oficial el 21.10.2021.

⇒ Incorpora a los cuidadores y cuidadoras de personas como titulares del derecho a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud.

Para ello modifica el Art. 5° bis de ley 20.584, que regula los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, en el sentido de ampliar el alcance de este derecho, que originalmente estaba establecido en favor de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad.

Incorpora además un Art. 5° quáter, que precisa que debe entenderse por cuidador o cuidadora para efectos de esta ley, señalando que corresponde a toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

Para su aplicación, la ley en su artículo transitorio concede un plazo de dos meses, contados desde su publicación, para adecuar el reglamento dictado en virtud del artículo transitorio de la ley N° 21.168 a sus disposiciones, especialmente en lo que concierne al modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora, y a sus derechos y deberes en el ejercicio de sus actividades.

9.- AUTORIZA LA CAPITALIZACIÓN DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE CON EL OBJETO DE CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE BASILEA III.

Ley 21.384, publicada en el Diario Oficial el 21.10.2021.

Autoriza la capitalización del Banco del Estado de Chile, junto con otras medidas para cumplir con las nuevas exigencias de capital adecuadas a las regulaciones internacionales de los acuerdos Basilea III:

- ⇒ Transferencia de capital al Banco del Estado.
- ⇒ Emisión de bonos perpetuos por el Banco del Estado.
- ⇒ Capitalización del Banco de Estado.

10.- CONSAGRA LOS CUIDADOS PALIATIVOS Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES TERMINALES O GRAVES.

Ley 21.375, publicada en el Diario Oficial el 21.10.2021.

Reconoce, protege y regula, sin discriminación alguna, el derecho de las personas que padecen una enfermedad terminal o grave a una adecuada atención de salud, lo que consistirá en el cuidado integral de la persona, orientado a aliviar dentro de lo posible, padecimientos asociados a una enfermedad terminal o grave.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por enfermedad terminal una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses, cuyo diagnóstico siempre deberá efectuarse por un médico-cirujano. Asimismo, para efectos de esta ley, se entenderá por enfermedad grave aquellas condiciones de salud que generan sufrimientos físicos persistentes, intolerables e incurables en la persona.

La ley reconoce que toda persona que padece una enfermedad terminal o grave tiene derecho a: cuidados paliativos, ser informada en forma oportuna y comprensible de su estado de salud, pronóstico, del manejo de síntomas, formas de autocuidado y de los posibles tratamientos a realizarse, y a ser acompañada por sus familiares o por la persona que designe. Igualmente, se le reconocen los derechos establecidos en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud; en particular, en lo relativo al reforzamiento de su autonomía.

La ley señala que la protección de la dignidad y autonomía de las personas que padecen una enfermedad terminal o grave supone siempre respetar su vida y considerar a la muerte como parte del ciclo vital.

En cuanto a los cuidados paliativos en sus domicilios, deberán contar con un registro clínico de atención domiciliaria, en el que se dejará constancia de las características de los síntomas detectados y de su evolución, así como de los tratamientos utilizados, las

dosis administradas y los resultados conseguidos. Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir dicho registro clínico de atención domiciliaria, y las personas obligadas a llevarlo. Finalmente, la ley dispone que entrará en vigencia en el plazo de cinco meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, dentro del cual deberán dictarse los reglamentos establecidos en ella.

11.- MODIFICA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PARA PRIVILEGIAR LA CERCANÍA AL DOMICILIO DEL ELECTOR, EN LA ASIGNACIÓN DEL LOCAL DE VOTACIÓN.

Ley 21.385, publicada en el Diario Oficial el 21.10.2021.

Su objeto es modificar la legislación electoral con el fin de privilegiar la cercanía al domicilio del elector en la asignación del local de votación.

12.- MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO EN LO RELATIVO AL COBRO DE MULTAS.

Ley 21.388, publicada en el Diario Oficial el 28.10.2021.

Modifica el Código Sanitario, con la finalidad de establecer que las resoluciones que decreten infracciones y determinen las multas, tendrán mérito ejecutivo y serán exigibles por la Tesorería General de la República, facultando el cobro de intereses y reajustes en caso de retardo en el pago, y aplicar la compensación con créditos que los contribuyentes tengan con el Fisco, como por ejemplo, la devolución del Impuesto a la Renta.

Respecto del destino del dinero recaudado por las multas, la ley señala que serán a beneficio fiscal.

Finalmente, la ley establece que entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial quedando afectas todas aquellas multas que presenten saldos insolutos de pagos y cuya demanda ejecutiva no haya sido notificada, aun cuando las multas deriven de sumarios sanitarios iniciados con anterioridad a su publicación.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 4 Ministerio de Salud	31.08.21	Prorroga vigencia del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).	Prorroga vigencia de Alerta Sanitaria decretada por Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, al 31.12.2021.
Resolución N° 1241 exenta DT	01.10.21	Aprueba Manual de Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo	-Aprueba el "Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo", versión 3.0, que está publicado en el sitio web de la Dirección del Trabajo y que se constituye como el cuerpo normativo que regula el procedimiento de fiscalización que realiza la Dirección del Trabajo para verificar el cumplimiento de la normativa laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo. -Establece que el nuevo "Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo", es de uso obligatorio para los funcionarios de las Direcciones Regionales, Inspecciones Provinciales y Comunales del Trabajo y del nivel central de la Dirección del Trabajo, que desempeñen labores de fiscalización, verificando el cumplimiento de la normativa laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo.



Capítulo II Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto
21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:
"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel

Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado

18.05.2021 Cuenta del Mensaje 080-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado.

22.06.2021 Cuenta del Mensaje 136-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado

27.07.2021, Cuenta del Mensaje 174-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.
Primer trámite constitucional /Senado.

24.08.2021, Cuenta del Mensaje 206-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.
Primer trámite constitucional/Senado.

21.09.2021, Cuenta del Mensaje 232-369 que retira y hace presente la urgencia simple.
Primer trámite constitucional/Senado.

05.10.2021 Plazo de indicaciones. La Sala fija plazo para presentar indicaciones hasta el 12.10.2021, a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado 84 / 369.

06.10.2021 Plazo de indicaciones. La Sala fija plazo para presentar indicaciones hasta el 07.10.2021, a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado 07.10.2021 Boletín de indicaciones . Primer trámite constitu-

cional / Senado Indicación 86 / 369.

13.10/2021 Cuenta del Mensaje 262-369 que retira y hace presente la urgencia Suma Primer trámite constitucional / Senado.

5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite

constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

6.- Establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala.

Boletín 13778-13 ingresó el 09.09.2020. Autores: Diputados Cariola, Torres Teillier, Castro, Ibáñez, Crispi, Mix, Barrera, Rosas, Celis.

Otorga beneficios de carácter laboral, como fuero y descanso complementario, al personal de salud que ha laborado durante la vigencia del decreto de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en época de pandemia por Covid-19, es el objetivo del proyecto aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La propuesta (boletín 13778), plantea que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar del sector salud.

Específicamente se menciona como beneficiarios (las indicaciones van en la línea de acotar este universo) a los funcionarios de los Servicios de Salud; de la atención primaria; de las Subsecretarías, Superintendencia y Secretarías Regionales Ministeriales del ramo; del Instituto de Salud Pública; de la Central de Abastecimiento (Cenabast); del Servicio Médico Legal; del Fondo Nacional de Salud (Fonasa); de los establecimientos de salud de carácter experimental y hospitales universitarios e institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19; de los establecimientos autogestionados en red del país; y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la Ley 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de la empresa (art. 159 y 161 del Código del Trabajo), respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

DESCANSO ESPECIAL

Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras recién indicados, que se encontraban prestando servicios al 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentran vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.

La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso del descanso dentro de la vigencia establecida en la ley.

Estarán exceptuados de estos beneficios aquellos pertenecientes al estamento directivo que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

Además, para el mismo periodo ya señalado, se indica que el uso de licencia médica por

presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la extensión de la pandemia por Covid-19.

09.09.2020 Ingreso de proyecto . Informe de inadmisibilidad 39/368/2020, revertido por la Sala en sesión 71-368, de 09.09.2020. Primer trámite constitucional C. Diputados.

09.09.2020 Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

30.09.2020 Cuenta de Oficio de la Comisión Salud (N°453-2020), por el cual solicita recabar el acuerdo de la Sala para que le sea remitido el proyecto. RECHAZADO. Oficio N°15.919, a la Comisión de Salud, comunica rechazo a la petición. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 A petición del diputado señor Crispi, la Sala acordó tramitar el proyecto a la Comisión de Salud, en reemplazo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.483. Remite el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.484. Comunica a la Comisión de Trabajo que se acordó remitir el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados

20.04.2021 Eximido del trámite ante Comisión. Derivado a Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Primer informe de comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Cuenta de primer informe de comisión . Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Oficio N° 16.684. Comunica aprobación general del proyecto y lo remite a Comisión para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Discusión general . Aprobado en general . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

17.06.2021 Discusión General. Aprobado en General. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

28.06.2021 Segundo Informe de Comisión de Salud. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Cuenta de Segundo Informe de Comisión. Queda para tabla. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Discusión Particular. Aprobado. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados

29.06.2021 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo Trámite constitucional/Senado.

21.10.2021 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

7.- Modifica normas que indica para extender los beneficios laborales del estado de excepción constitucional de catástrofe, al período de vigencia de la alerta sanitaria por Covid-19

Boletín 14.650-13 ingresó el 06.10.2021. Autores: Diputados Álvarez, Cicardini, Fernández, Nuyado y Saavedra

06.10.2021. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

12.10.2021. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Capítulo III

Sentencias



1.- PASE DE MOVILIDAD. MEDIDAS SANITARIAS DESTINADAS A HACER FRENTE A LA PANDEMIA Y A PROTEGER LA SALUD Y VIDA DE LA POBLACIÓN, NO PUEDEN SER CONSIDERADAS ARBITRARIAS O ILEGALES.

Rol: 78.839-2021
Tribunal: Corte Suprema
Tipo Recurso: Recurso de Protección
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 19/10/2021

Hechos: Corte Suprema confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que desestimó el recurso de protección interpuesto por particulares en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, por la implementación de la resoluciones que exigen el pase de movilidad para realizar actividades o ingresar a recintos contenida en la Resolución Exenta N° 494, de 2021, del Ministerio de Salud (Paso a Paso).

Sentencia:

Lo pretendido por los actores es traspasar a los tribunales de justicia una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado, y tienen bajo su responsabilidad diversas políticas públicas vinculadas con la población de una de las cuales es, precisamente, la determinación de cómo se obtiene el Pase de Movilidad.

Es un hecho público y notorio que nos encontramos ante una pandemia por Covid-19, que requiere de la adopción de múltiples medidas sanitarias para evitar su propagación, y desde febrero de 2020 se encuentra vigente en nuestro país una alerta sanitaria en virtud de las disposiciones de Código Sanitario; y desde marzo de 2020 estuvo vigente la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, bajo la cual el Presidente puede restringir las libertades de locomoción y de reunión y, en ese contexto, el Ministro de Salud dictó sendas resoluciones que contienen medidas sanitarias destinadas a hacer frente a la situación, reducir los contagios y a proteger la salud y la vida de los habitantes del país.

La Corte de Coyhaique señala que los artículos 36 y 57 del Código Sanitario autorizan la dictación de medidas sanitarias que habilitan a la autoridad sanitaria para aplicar restricciones que protejan la salud pública, de modo que jamás dichas medidas pueden ser consideradas ilegales.

En relación a que esas medidas sanitarias adoptadas sean arbitrarias, estima que no pueden ser consideradas de tal forma, ya que ellas se aplican en base a estudios científicos y que desde luego no son de competencia de los Tribunales de Justicia, pues esas decisiones corresponden a las autoridades que ejercen la Administración del Estado, que tienen la responsabilidad de la salud de la población y ello se materializó en las medidas tomadas en las resoluciones que los actores pretenden que se dejen sin efecto en sede jurisdiccional.

Las alegaciones de los actores no pueden ser debatidas en los Tribunales de Justicia, pues de ser así se estaría suplantando a la autoridad sanitaria y fijando medidas técnicas para enfrentar la pandemia, lo que a resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, desestima el recurso de protección interpuesto en contra de la SEREMI de Salud.

Esta decisión que fue confirmada por la Corte Suprema en alzada, quien agregó que las restricciones que deben soportar los actores por no vacunarse no resultan desproporcionadas ni poco razonables, ya que el bienestar de la colectividad debe privilegiarse por sobre el interés individual de aquellos.

2.- PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE CUANDO SE ACREDITA LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE GANANCIA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. EL LUCRO CESANTE CORRESPONDE A LA PÉRDIDA DE INGRESOS PROVOCADA POR EL DAÑO CORPORAL Y SU DETERMINACIÓN SUPONE ASUMIR LO QUE HABRÍA OCURRIDO EN EL FUTURO DE NO HABER ACAECIDO EL ACCIDENTE.

Rol: 2766-2021

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 20/10/2021

Hechos: Corte Suprema acogió el recurso deducido por demandante en contra de sentencia de CA de San Miguel, que hizo lugar a la impugnación que dedujeron las demandas en contra de la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de San Bernardo que había acogido la demanda de indemnización de perjuicios derivados de un accidente del trabajo y condenaba a las demandadas al pago solidario de las indemnizaciones por daño moral y lucro cesante.

Sentencia:

El recurrente solicitó la unificación de jurisprudencia, a fin de determinar la procedencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, de la condena por indemnización del lucro cesante en favor del trabajador que sufrió un accidente laboral que le ocasionó daños permanentes, traducidos en un porcentaje de discapacidad declarado, que representa una disminución cierta de su capacidad de ganancia en lo sucesivo de su vida laboral.

La sentencia impugnada acogió los recursos de nulidad impetrados por la demandada principal y solidaria, argumentando que el fallo de mérito invocó parámetros objetivos para la determinación del monto lucro cesante, como son los ingresos del demandante y el porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia, pero, que incurrió en una deficiencia al tener por acreditada la existencia del lucro cesante invocado, pues discurre sobre una proyección hipotética: que el actor habría seguido trabajando hasta que hubiera alcanzado la edad de jubilación y que habría vivido hasta una edad hipotética basada en expectativas de vida a las que por análisis estadísticos se ha arribado por la OMS. De modo que lo otorgado como indemnización por lucro cesante no fue un monto reparador de un perjuicio real y efectivo, sino una cuantía arribada sobre la base de conjeturas o hipótesis que no existen en la realidad, lo que contraviene la exigencia básica de que la indemnización debe constituir la reparación o compensación de un perjuicio cierto. En consecuencia, en el pronunciamiento de reemplazo se desestimó tal partida reparatoria, por estimar que la argumentación de la demandante está centrada en la pérdida de una capacidad de ganancia, circunstancia que por sí sola no permite arribar a la existencia cierta de un daño, pues ésta debe ser cierta y no meramente probable o hipotética, sin que la legítima expectativa de una ganancia futura estimada como probable sea suficiente para tener por acreditada la existencia de un perjuicio que amerite su reparación o compensación.

Al respecto, la Corte posee un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias previas, como las pronunciadas en los autos Roles N°2.761-2017 y N°3.975-2017, en que se ha considerado que el lucro cesante es la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el

accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades; pues, de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. En tal sentido, el lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, dicha determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos.

Por consiguiente, erra la decisión de la Corte de San Miguel al estimar que el lucro cesante requiere de una pérdida de una ganancia cierta y no meramente probable o hipotética, pues el lucro cesante, a diferencia del daño emergente, no es una pérdida real y efectiva, sino una proyección de un beneficio o ganancia legítima que le hubiera significado al acreedor la ejecución correcta del contrato, es decir, el cumplimiento íntegro y oportuno del deudor. En efecto, ya que el lucro cesante puede representarse por la pérdida o privación de ingresos, beneficios o utilidades que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento, constituye un daño futuro, aunque cierto, y por ello reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar en el tiempo, razonablemente, la certeza de ese ingreso, beneficio o utilidad perdida. Dicho de otro modo, la determinación de la extensión de la reparación de este tipo de daño pasa por un ejercicio de prolongación cierta y directa del estado de cosas existente al momento del incumplimiento como si hubiera ello objetivamente podido ser medido en ese momento siguiendo un curso normal u ordinario de las cosas.

Por tanto, al haberse acreditado por la sentencia de mérito que el accidente de trabajo produjo al actor una merma física de carácter permanente, cuya consecuencia se proyectará por todo el resto de su vida laboral, resultaron correctas tanto la declaración de existencia del daño como el método empleado para su determinación, al proyectar el porcentaje de dicha merma a las remuneraciones que podría obtener hasta cumplir la edad que le permitirá acceder a una pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia de la Corte de San Miguel, declarando que ella es nula, y en su lugar, rechazó los arbitrios de las demandadas, manteniéndose la decisión adoptada por la sentencia de instancia

3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. FISCALIZADORA INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO AL CURSAR MULTA. EMPLEADOR HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES.

Rol: 121-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/09/2021

Hechos: Reclamada, Inspección Provincial del Trabajo, recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogiendo la reclamación interpuesta por la Empresa reclamante, dejó sin efecto las multas impuestas. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso interpuesto, con voto en contra.

Sentencia:

En la especie, -el Tribunal- concluye que la reclamante cumplió respecto al -trabajador-, con sus obligaciones sobre prevención de riesgos profesionales y derecho a saber establecidas en normas reglamentarias y legales, por lo que la reclamada incurrió en un error de hecho al cursar una multa por no entregar al trabajador notificación del Plan de Conducción. En definitiva los antecedentes probatorios aportados permitieron a la juzgadora establecer que las multas cursadas a la empresa reclamante se fundaron en errores de hecho en que incurrió la fiscalizadora, por lo cual deja sin efecto dichas multas, por no existir infracción a lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, ni al artículo 37 del Decreto Supremo N° 594, de 1999 Ministerio de Salud, así como tampoco a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, y estas conclusiones, en caso alguno importan una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, las que por lo demás no han sido citadas con precisión en el recurso, señalándose vaga y ampliamente que, contra toda lógica y experiencia, la jueza ha aceptado las pretensiones de la reclamante. Finalmente, de lo expuesto en la sentencia, consta que la Jueza del grado cumplió con su obligación de considerar aspectos fundamentales de la valoración, como son determinar el origen de las pruebas aportadas por las partes y la calidad de las mismas, no divisándose que en dicho proceso se haya arribado a algún resultado absurdo o ilógico (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. LEGISLACIÓN LABORAL ESTABLECE UN DEBER DE CUIDADO DEL EMPLEADOR, OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. DEBER DEL EMPLEADOR DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCA UN ACCIDENTE QUE AFECTE LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA, O LA SALUD DEL TRABAJADOR. LAS NORMAS DE SEGURIDAD DEL TRABAJADOR FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SON IRRENUNCIABLES. II. APRECIACIÓN CONFORME A LA SANA CRÍTICA EN MATERIA LABORAL. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. RECURRENTE DE NULIDAD DEBE INDICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADAS Y CÓMO Y POR QUÉ SE HABRÍAN VULNERADO EN EL CASO CONCRETO .

Rol: 526-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 12/10/2021

Hechos: Parte demandada interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad laboral deducidos

Sentencia:

1 . Para determinar si los hechos denunciados como accidente del trabajo por parte del actor tienen su origen en una conducta negligente de su empleador, es necesario dejar instituido que la legislación laboral establece un deber de cuidado del empleador el cual corresponde a una obligación de seguridad, que, a diferencia de las obligaciones de garantía, no tiene por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino que se establece un deber de cuidado que debe ser apropiado conforme las circunstancias. Se trata de una obligación de medios, pues consiste en adoptar las medidas razonables de prevención, sin que pueda exigírsele una efectiva y absoluta evitación de accidentes laborales, ya que la expresión eficazmente a que hace referencia el artículo 184 del Código del Trabajo, debe ser entendida como referida a que las condiciones que el empresario debe mantener en el lugar de trabajo deben estar destinadas a lograr un real y preciso resguardo de la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, o dicho de otro modo, deben ser útiles y aptas para tales efectos (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Para determinar conforme a las reglas de la sana crítica, en especial a la luz del prisma del principio de la lógica de razón suficiente, si el fallo adolece del vicio alegado en el recurso, es necesario tener presente que el artículo 184 del Código del Trabajo, dispone como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas del empleador, la obligación de seguridad del trabajador, que se resume en que aquél debe adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador. Las normas de seguridad del trabajador forman parte del contrato de trabajo y son irrenunciables por ser necesarias para impedir que se dañe la vida o salud de los trabajadores (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Del examen del fallo se puede concluir que el sentenciador se hace cargo de las alegaciones de la sociedad demandada al razonar en los considerandos undécimo a trigésimo segundo de la sentencia en estudio, los motivos que tuvo por no acoger las pretensiones de la demandada principal, las que no presentan errores para determinar que hubo una vulneración a algunos de los principios que regulan la sana crítica, más aún cuando en sede laboral, se valora libremente la prueba rendida, y del análisis de la sentencia recurrida no hay antecedentes que justifiquen una vulneración de los principios que rigen la sana crítica y no se puede apreciar de modo alguno que el Tribunal de la instancia haya vulnerado dichos principios, en razón de que el sistema de la sana crítica obliga que el Tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el buen juicio, la recta intención y el sentido común. El sentenciador hace referencia a los documentos y a la prueba testimonial, ponderó dichos medios de prueba y emitió un juicio de valor respecto de estos, ejercitando un trabajo intelectual para resolver de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Una cosa es que el recurrente no coincida con dicha interpretación y, una cosa muy diferente, es acusar que se han vulnerado los principios que la regulan, lo que provoca, en consecuencia, rechazar el recurso en lo principal (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones) La causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata de que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista "una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Lo antes expuesto se traduce en que la parte que pretende una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva (considerando 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 2318 de 04.10.2021.

MATERIA: Inaplicabilidad en el extranjero de la Ley 21.220. Resulta legalmente improcedente otorgar por vía administrativa efectos en el extranjero a la Ley 21.220, sobre el teletrabajo, aún con acuerdo de las partes de la relación laboral.

Dictamen:

En base al principio de la territorialidad de la ley, por regla general, la legislación chilena no rige ni obliga a chilenos o extranjeros domiciliados en Chile cuando éstos se encuentran en el extranjero, siendo excepcionales y taxativas las situaciones en que a los chilenos que se encuentran en el extranjero se les aplica la ley chilena, ello en situaciones tales como el estado civil, la capacidad para celebrar ciertos actos jurídicos que puedan producir efectos en Chile, o bien, respecto a las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia entre cónyuges y parientes chilenos.

De esta forma, el principio de territorialidad de la ley, y, la excepcional y restrictiva aplicación de ella fuera de la República, es la base para elaborar la uniforme jurisprudencia del servicio sobre vigencia y aplicabilidad de la legislación laboral sólo dentro de los límites del territorio nacional.

En consecuencia, en el caso de la Ley N°21.220 sobre trabajo a distancia y teletrabajo, es inconcuso el hecho de que el legislador, al sancionar la norma, al no haber extendido su aplicación fuera del territorio nacional en ningún caso o situación específica, mal podría válidamente la autoridad administrativa extender sus efectos más allá de los límites y alcances establecidos por los órganos colegisladores.

Por lo expuesto, resulta legalmente improcedente otorgar, por la vía administrativa, efectos en el extranjero a la norma referida, aún con acuerdo de las partes de la relación laboral.

2.- Dictamen 2404/045 de 1910.2021.

MATERIA: Ley 21.142. Contrato de teleoperadores. Alcance de la expresión "Centro de Contacto o de llamadas". Remuneración variable.

Dictamen:

En el caso concreto consultado y de acuerdo a la información tenida a la vista, el sistema empleador para este tipo de trabajadores, consistente en fijar a mediados de mes las nuevas condiciones de remuneración variable respecto de ese mes no sólo no cumple con la normativa genérica sobre esta materia, sino que tampoco con la nueva regulación específica que obliga a que estas modificaciones comience a regir recién el mes siguiente de suscrita dicha modificación, y, por lo tanto, no se ajusta a derecho.

2.- El artículo 152 quáter del Código del Trabajo define el centro de llamadas como el lugar habilitado por el empleador donde se prestan servicios de contacto o llamados y se desarrolla el contrato de trabajo de teleoperadores en los siguientes términos:

"Se regirán por las normas del presente Capítulo los contratos de trabajo cuyo objeto se la prestación de servicios para contactar o ser contactados con terceros, sea por la vía telefónica, medios telemáticos, aplicación de tecnología digital o cualquier otro medio electrónico, para la atención, información o asesoramiento de soporte técnico, comerciales o administrativos, venta o promoción de productos o servicios, en un lugar habilitado por el empleador, denominado centro de contacto o llamadas".

De lo anterior se desprende que no se exige un mínimo de teleoperadores, pero sí un lugar físico habilitado por el empleador, de acuerdo al tenor literal de la norma analizada.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones anteriores:

1.- El sistema consistente en fijar a mediados del respectivo mes las nuevas condiciones de remuneración variable de los teleoperadores no se encuentra ajustada a la nueva Normativa que rige la materia.

2.- Se entiende por centro de contacto o de llamados el lugar físico, habilitado por el empleador, donde se realizan las labores de contacto a que se refiere el número mínimo de trabajadores que se desempeñan en los mismo.

3.- ORD. 2181 de 06.09.2021.

MATERIA: CPHS. Obligación de constitución. Duración. Dudas resuelve la Inspección del Trabajo.

Dictamen:

1.- La obligación legal de organizar un Comité Paritario de Higiene y Seguridad surge al tener contratados a más de 25 trabajadores en la respectiva empresa, faena, agencia o sucursal, y dicha circunstancia debe ser atendida al momento de la reelección y renovación de sus miembros una vez transcurridos los dos años de duración en sus cargos, no procediendo una disolución automática y anticipada del Comité cuando se deja de contar con 25 o menos trabajadores contratados.

2.- En consecuencia, la normativa aplicable reconoce un límite temporal mínimo de dos años de duración de los Comités Paritarios, salvo el caso en que acontece -antes de expirar dicho periodo-, el término de la empresa, faena, sucursal o agencia en donde se constituyó el respectivo Comité Paritario.

3.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25 del D.S. N°54 de 1969, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en caso de dudas acerca de la terminación de la faena, sucursal, o agencia o empresa en competencia del Inspector del Trabajo respectivo determinar aquel hecho.

4.- ORD. 2250 de 20.09.2021.

MATERIA: Teletrabajo o Trabajo a distancia. Asignaciones pactadas. Ley 21.220.

Dictamen:

Las asignaciones derivadas de la aplicación de la Ley N°21.220, sobre teletrabajo, en la medida que respondan al concepto de "devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo", no tienen el carácter de remuneración y por tanto no están afectas a cotizaciones previsionales. Sobre la tributación de las mismas, corresponde pronunciarse exclusivo y específico del Servicio de Impuestos Intenos



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Contraloría General de la República



1.- Dictamen N° E139169, de 15.09.2021.

MATERIA: Comités paritarios de higiene y seguridad sector público, miembros, renuncia al cargo, sanciones por incumplimiento funciones, fuero representante trabajadores, reclamos proceso eleccionario, competencia TRIBER, fiscalización, atribuciones SUSESO, procedimientos sancionatorios.

Dictamen:

SUSESO requirió a CGR un pronunciamiento respecto de la conformación y funcionamiento de los comités paritarios de higiene y seguridad del sector público.

La Ley N°19.345 adscribió a los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las municipalidades y de las demás instituciones que ahí se mencionan, al seguro a que se refiere la Ley N°16.744, la que dispone que en toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas, deben constituirse comités paritarios de higiene y seguridad, a fin de cumplir las labores que dicha norma indica, vinculadas con la higiene y seguridad en los lugares de trabajo.

E en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N°16.744, artículo 1 Decreto N°168 de 1995 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 1 de la Ley N°19.345, y en el DS N°54 de 1969, se desprende que quienes pasan a integrar el comité paritario de higiene y seguridad, ya sea elegidos por votación o designados por la jefatura, asumen, por mandato legal, labores que se encuentran relacionadas con la prevención de los accidentes y enfermedades profesionales de los funcionarios que sirven en el respectivo organismo, así como de la higiene y seguridad de los lugares de trabajo. Por tanto, si bien tales tareas son distintas a las funciones por las cuales fueron designados esos empleados en sus respectivos cargos públicos, son aquellas que la ley determina para los miembros de los referidos comités en los servicios públicos, quienes, además, pueden desarrollarlas en su jornada ordinaria y extraordinaria, considerándose como trabajado el tiempo empleado en esa función.

De esta forma, los miembros del comité paritario de higiene y seguridad solo pueden pertenecer a él en su calidad de funcionario del respectivo órgano de la Administración del Estado, por haber sido designado para ello por la jefatura, o haberse postulado y resultado electo para tal función, de manera que las labores que realizan en ese cuerpo colegiado deben entenderse parte de las funciones que ejercen en virtud de su condición de servidores y como adicionales a las propias o regulares de sus cargos.

En dicho contexto, tales funcionarios están sujetos, en el cumplimiento de las tareas de esos comités, a las distintas obligaciones que impone el artículo 61 de la Ley N°18.834, las que, en todo caso, deben ser examinadas caso a caso a fin de determinar su eventual aplicación.

Respecto a la renuncia a dichas labores en el comité paritario de higiene y seguridad, no se contempla tal causal como una forma de cese para esas labores, siendo del caso destacar, en armonía con lo recién señalado, que es improcedente respecto de quien debe cumplir con ese mandato por haber sido designado para tal fin por la respectiva autoridad del servicio.

Por consiguiente, y sin perjuicio de que, en la práctica, puedan hacer abandono de sus funciones a través de las inasistencias injustificadas a las pertinentes sesiones, dicho proceder, así como una eventual renuncia o cualquier otra conducta u omisión que pudiese entenderse como una infracción a los deberes propios de un miembro del comité paritario de higiene y seguridad, pueden generar responsabilidad disciplinaria, debiendo ponderarse la situación caso a caso, considerando el deber infringido, su grado de incumplimiento y sus consecuencias, entre otros factores.

Sobre los alcances del fuero de uno de los representantes titulares de los trabajadores en los comités paritarios de higiene y seguridad del sector público, sostiene que, si bien goza

de fuero laboral en los términos del inciso cuarto del artículo 243 del Código del Trabajo, no se encuentra exceptuado de ser calificado, motivo por el cual es posible que dicho empleado cese con motivo de calificaciones deficientes, conforme con las normas que regulan la materia. De otra parte, dicho fuero favorece al miembro del señalado Comité durante la vigencia de su contrato, conclusión que debe entenderse sin perjuicio de que pueda alegar mantener las condiciones de su designación en virtud de la jurisprudencia sobre la confianza legítima en las contratas.

En cuanto a la entidad encargada de resolver las reclamaciones relacionadas con el proceso de elección de los representantes de los trabajadores de los comités paritarios de higiene y seguridad del sector público, concordantemente con el criterio expresado por la Dirección del Trabajo, sostiene que caben dentro de la competencia de los Tribunales Electorales Regionales respectivos, dado que la normativa que les otorga competencia es posterior y de rango superior a aquella contenida en el artículo 12 del Decreto N° 54 de 1969.

Finalmente, habida consideración de que los comités paritarios de higiene y seguridad del sector público son entidades fiscalizadas por la SUSESO, concluye que ella con atribuciones para instruir procedimientos sancionatorios por el incumplimiento por parte de dichos organismos técnicos de la normativa que los regula, contenida principalmente en el aludido Decreto N°54. En tal caso, precisa que los destinatarios de los cargos que eventualmente se formulen deberían ser los miembros del comité paritario de higiene y seguridad del sector público a los que se impute el incumplimiento de la normativa de que se trata.

2.- Dictamen N° E139150 , de 15.09.2021.

MATERIA: Trabajo remoto constituye una medida excepcional, por lo que no corresponde que se autorice realizarlo fuera del país, salvo situaciones de fuerza mayor. Tal presupuesto no se incluye dentro de las razones que autorizan adoptar dicha modalidad de trabajo

MINMA, COVID-19, teletrabajo desde el extranjero, medida excepcional, requisitos, fundamentos.

Dictamen:

Se denunció a CGR que jefatura de institución habría realizado su trabajo vía remota desde Francia, lo que sería contradictorio con la jurisprudencia de la Entidad de Fiscalización, que ha señalado que las medidas que pueden adoptarse con ocasión de la pandemia que afecta al territorio nacional tienden a evitar la exposición innecesaria de los servidores de la Administración del Estado a un eventual contagio por Covid-19, lo que no se cumpliría en su caso, resultando cuestionable la percepción de la asignación por el desempeño de funciones críticas por parte de la referida jefatura.

El Ministerio involucrado informó que, durante diciembre de 2020 a enero de 2021, se autorizó el feriado legal al funcionario en cuestión, indicando que dicho servidor se encontraba de viaje en Francia, por lo que una vez finalizado su descanso solicitó autorización para ausentarse del país y realizar sus labores desde el extranjero por el período comprendido entre el 11 de enero al 19 de marzo de 2021, a lo que se accedió bajo el amparo de lo dispuesto en el dictamen N°3.610 de 2020. Adicionalmente, precisó que las funciones críticas que lleva a cabo el referido funcionario abarcan un universo más amplio que su sola presencia en reuniones, las que fueron desempeñadas a cabalidad y, ante la ausencia del titular, opera la subrogancia por el solo ministerio de la ley, de modo que la continuidad del servicio no se ve afectada.

Al respecto, expone que la regla general es que los servidores públicos deben realizar sus tareas en las dependencias del organismo de que se trate, sin perjuicio de los casos en que aquellas tienen que efectuarse, por su naturaleza, en otros lugares, cuando así se dispone mediante un cometido funcionario. En efecto, expresa que el Estatuto Administrativo

no ha autorizado el cumplimiento de la jornada a través de la modalidad de teletrabajo, la que ha sido permitida mediante la dictación de Leyes N°20.971 y N°21.126 respecto de ciertos órganos públicos y para un porcentaje de su dotación máxima de personal.

Por dictamen N°3.610 de 2020, se señaló que el brote del Covid-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilitó la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.

Así, estableció que los jefes superiores de los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para disponer, ante esta situación de excepción, que los servidores que en ellos se desempeñan, cualquiera sea la naturaleza de su vínculo jurídico, cumplan sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios u otros lugares donde se encuentren, siempre que dichas labores puedan ser desarrolladas por esa vía, según determine la superioridad respectiva. En tal supuesto, el jefe del servicio puede establecer programas especiales de trabajo que permitan el ejercicio del control jerárquico de parte de las jefaturas directas.

En la especie, hace presente que la Subsecretaría del Medio Ambiente dispuso que los servidores que se desempeñan en ella, cualquiera sea la naturaleza de su vínculo jurídico, con independencia que se encuentre en grupo de riesgo o no, podían cumplir sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios, siempre que dichas labores pudieran ser desarrolladas por esa vía. No obstante, dichos funcionarios debían estar disponibles para acudir a su lugar de trabajo habitual por el tiempo que sea necesario, en caso de que le fuera requerido por razones de eficiencia y eficacia en la función pública. A su vez, estableció que las comisiones de servicio al extranjero quedaban restringidas solo a aquellas imprescindibles para la institución.

Por ello, la autorización que se otorga al Jefe de la División de la Calidad del Aire y Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente, para el desempeño de sus labores habituales desde Francia por medio de teletrabajo, por más de dos meses luego de finalizado su feriado legal, no se condijo con el propósito de las medidas de excepción que pueden ser adoptadas por los jefes de servicio para hacer frente a la situación sanitaria que afecta al país.

El teletrabajo desde el extranjero tampoco resulta conciliable con las medidas extraordinarias dispuestas por el Subsecretario del Medio Ambiente referidas precedentemente, por cuanto se establece en forma expresa el cumplimiento de las funciones mediante trabajo remoto desde el domicilio, debiendo estar disponibles para acudir al lugar de trabajo habitual en caso de ser requerido, condición que se torna imposible de satisfacer si el teletrabajo se pretende realizar desde el extranjero.

En lo que atañe a la percepción de la asignación por el desempeño de funciones críticas de que goza el indicado funcionario, expresa que no se acompañaron mayores antecedentes que dieran cuenta que se privó de dicha calificación a las funciones que ejerce, ni que este se haya desvinculado de su cargo, por lo que no es posible sostener que debió dejar de percibir la asignación en estudio.

3.- Dictamen N° E142955, de 30.09.2021.

MATERIA: Medidas extraordinarias de teletrabajo, gestión interna, sala cuna y jardín infantil, con ocasión del término del estado de excepción constitucional de catástrofe.

COVID-19, término estado de catástrofe, medidas de gestión interna servicios públicos, teletrabajo, labores presenciales, protocolo de seguridad sanitaria laboral, modificaciones plan paso a paso, beneficios sala cuna y jardín infantil.

Dictamen:

En atención al al término del estado de excepción constitucional de catástrofe y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría estimó necesario impartir instrucciones acerca de la mantención de las medidas de gestión extraordinarias contenidas en el Dictamen N°3.610 de 2020, así como respecto de la modalidad de cumplimiento de los beneficios de sala cuna y jardín infantil en este mismo contexto.

1.- Teletrabajo y medidas de gestión interna.

Al respecto, hace presente que que es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En resguardo del derecho a la protección de la salud, garantizado por el artículo 19 N°9 de la Constitución y en cumplimiento del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por la Organización Mundial de la Salud -de la que Chile es miembro-, se declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Coronavirus 2019, COVID-19.

En dicho contexto normativo, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población. A su vez, radica en el jefe superior del respectivo servicio las facultades de dirección, administración y organización, debiendo, al momento de adoptar las medidas de gestión interna para hacer frente a la situación sanitaria en referencia, considerar las particulares condiciones presentes en la actualidad.

Los jefes superiores de los órganos de la Administración del Estado, se encuentran facultados para disponer que los servidores que en ellos se desempeñan, cualquiera sea la naturaleza de su vínculo jurídico, cumplan sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios u otros lugares donde se encuentren, siempre que tales labores puedan ser desarrolladas por esa vía, según determine la superioridad respectiva.

Precisa que dicho dictamen no tuvo por supuesto la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, prorrogado hasta el 30 de septiembre del año en curso, sino que, al margen de otras consideraciones normativas, fundó sus conclusiones en la alerta sanitaria dispuesta por el DS N°4 de 2020 del Ministerio de Salud.

Por ello, el término del estado de excepción constitucional de catástrofe, en nada altera la facultad reconocida a las jefaturas de los servicios, por lo que aquellas podrán disponer el teletrabajo de su personal, en tanto se mantenga vigente la anotada alerta sanitaria y ponderando las necesidades del servicio y la situación de sus funcionarios y servidores. Respecto del personal que deba asistir presencialmente a sus labores, deben adoptar medidas internas para velar por la protección de aquel, que consideren los criterios contenidos en las normas relativas al protocolo de seguridad sanitaria laboral COVID-19 de la Ley N°21.342.

2.- Modalidad de cumplimiento de los beneficios de sala cuna y jardín infantil en el contexto del término del estado de excepción y de las modificaciones al Plan Paso a Paso.

El Dictamen N°9.913 de 2020, estableció la posibilidad de otorgar en una modalidad excepcional dicho beneficio, entregando un monto en dinero fijado de acuerdo con el presupuesto institucional para este ítem, que contribuya a costear los cuidados del menor en su hogar mientras las trabajadoras cumplen sus labores presencialmente, siendo extendido a las trabajadoras que efectúan teletrabajo o trabajo remoto, a través del dictamen N° E70289. Ello, en la medida el servicio empleador no mantuviera una sala cuna institucional o contratos vigentes con establecimientos de esa naturaleza.

No obstante, con la modificación normativa (Cuarto Plan Paso a Paso del Ministerio de Salud), estima necesario actualizar la jurisprudencia que en la materia ha emitido, adaptándola a las nuevas circunstancias que tienen lugar en el contexto del control de la pandemia de COVID-19.

En tal sentido el organismo público empleador debe poner a disposición de la servidora una sala cuna institucional que mantenga como un anexo a sus dependencias, para que asista su hijo o hija menor de dos años. Dicha obligación se puede cumplir también suscribiendo convenios con otras instituciones que dispongan de ese tipo de establecimientos o contratando una sala cuna para ello.

Por tanto, en atención a que la evolución de la pandemia ha permitido que las prohibiciones de funcionamiento de salas cunas y jardines infantiles se hayan levantado, ya no se presenta el impedimento para volver a la aplicación general del beneficio de sala cuna previsto por el legislador, ya explicado precedentemente.

En consecuencia, corresponde que los organismos públicos empleadores de madres de hijos o hijas menores de dos años, adopten las medidas necesarias para poner a disposición de las servidoras salas cunas institucionales o contratadas con terceros, por todos los días de la semana en que ellas deban prestar sus servicios, ya sea presencialmente o a distancia como trabajo remoto, tal como lo ha previsto el legislador en el Código del Trabajo. Ello no obsta, en todo caso, a que los servicios de bienestar de los organismos públicos puedan entregar una suma de dinero a aquellas servidoras que tengan hijos en edad de asistir a la sala cuna, lo que debe disponerse conforme con las reglas generales.

Si por motivos de aforo dispuesto por la autoridad sanitaria, no es posible que las salas cunas respectivas puedan recibir a los y las menores durante todos los días en que sus madres prestan servicios, los jefes de servicio deberán tomar las medidas de gestión interna de distribución de las cargas de trabajo para que ellas puedan desempeñar sus funciones -sea presencialmente o en teletrabajo- durante los días en que esté efectivamente disponible la sala cuna para el o la menor, y así no afectar su cuidado.

En todo caso, y a pesar del término del estado de excepción constitucional, si atendiendo a la alerta sanitaria vigente la autoridad define que nuevamente deben dejar de funcionar los establecimientos de sala cuna, los organismos públicos empleadores deberán volver a pagar a las madres de menores de dos años, un monto de dinero como una medida alternativa al beneficio de sala cuna, determinado conforme con la jurisprudencia que permitió su pago.

Lo anterior, no obsta a las demás reglas generales sobre la materia que ha reconocido la jurisprudencia administrativa, como aquellas referidas a zonas extremas o a enfermedad grave del menor, vigentes con anterioridad a la pandemia.

Finalmente, el beneficio de jardín infantil que otorgan algunos organismos públicos también debe volver a aplicarse de conformidad con la normativa que lo rija en cada caso, según las reglas generales.



Capítulo V. C) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:

1.- ORD 3627, de 29.09.2021, de SUSESO.

Materia: Efectos del término del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, dispuesto por el D.S N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Vigencia: Inmediata.

a) Calificación de siniestros:

Deja sin efecto lo dispuesto en el número 7 del Oficio N° 1222, de 2020, que establece la posibilidad de efectuar la calificación de enfermedades profesionales prescindiendo del estudio de puesto de trabajo, cuando así lo determine el Comité de Calificación, o la suspensión del proceso de calificación, cuando el referido estudio es necesario y no ha podido ser realizado.

Deja sin efecto la suspensión de la calificación de los accidentes, cuando no se cuente con antecedentes suficientes.

Se deberá efectuar la calificación de los accidentes y enfermedades, conforme instrucciones contenidas en el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744.

b) Plazos de Reclamación

Deja sin efecto lo dispuesto en el número 2 del Oficio N° 2121, de 2020, que suspendió, a partir del 18 de marzo de 2020, los plazos de reclamación de materias asociadas al Seguro de la Ley N° 16.744. Por tanto, a contar del 1° de octubre de 2021:

Comenzarán a correr los plazos que no se hubieren iniciado a computar, producto de la suspensión establecida por el referido Oficio N° 2121.

Continuará corriendo el remanente de los plazos que habiéndose iniciado antes del 18 de marzo de 2020, se hubieren suspendido en esa fecha.

Se empezarán a aplicar con normalidad los plazos respecto de las resoluciones que se emitan a partir del 1° de octubre de 2021.

c) 77 bis

Deja sin efecto lo dispuesto en el número 3 del señalado Oficio N° 2121, que suspendió las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 3.455, de 2019, que modificó el Título IV, del Libro III, del Compendio, relativas a la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

En atención a que el artículo 77 de la Ley N° 16.744 establece un plazo de 90 días hábiles para reclamar en contra de las resoluciones de los organismos administradores y empresas con administración delegada, el procedimiento de solicitud de reembolso establecido por la Circular N° 3.455, que incluye la implementación, por parte de esta Superintendencia, de un mecanismo electrónico de consulta de reclamos sobre calificación interpuestos ante esta Entidad, entrará en vigencia en el plazo de 90 días hábiles, contado a partir del 1° de octubre de 2021.

d) Juntas de Adherentes

Por Oficio N° 1492, de 2021, SUSESO no observó impedimento para que las Juntas de Adherentes de las mutualidades de empleadores pudieran realizarse mediante vía remota, en la medida que se genere un procedimiento que garantice la confiabilidad de la comunicación, asistencia, acreditación de poderes, votaciones, firma de actas, entre otras y, además, que ésta sea aprobada por el directorio de la mutualidad, o bien posponer la realización de dicha junta, en el evento que alguna mutualidad se encuentre imposibilitada de implementar los medios electrónicos idóneos o estime conveniente la realización posterior de manera presencial.

Por su parte, la Ley N° 21.239 prorrogó el mandato vigente de los directorios de una serie de entidades, entre las que se encuentran las mutualidades de empleadores.

En atención a que la referida Ley N° 21.239 dispone que los directorios continuarán en

sus cargos hasta tres meses después que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por el D.S. N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prórroga, haya finalizado, plazo en el cual se deberá realizar el proceso eleccionario correspondiente, las mutualidades de empleadores que se hubieren acogido a lo establecido en esta Ley, deberán adoptar las medidas necesarias para efectuar el proceso de elección de su directorio en el plazo señalado

2.- Circular N°3619, de 29.09.2021, de SUSESO.

Materia: Evaluación o Estudio de Puesto de Trabajo general.

Modifica el Título III, Libro III y el Título I del Libro IX del Compendio.

Vigencia: 01.08.2022, con excepción de las modificaciones señaladas en las letras b) y c) del número 2 del Capítulo II de esta circular, que regirán a partir del 1° de diciembre de 2021.

3.- Circular N° 3620, de 30.09.2021, de SUSESO

Materia: Imparte instrucciones sobre la vigilancia por exposición a citostáticos, entre otros aspectos.

Modifica el Título II del Libro IV y el Título I del Libro IX, del Compendio.

Vigencia: 01.02.2022, con excepción de las modificaciones señaladas en los Capítulos III y IV de esta circular, que regirán a partir de la fecha de su publicación.

4.- Oficio N° 3654 de 30.09.2021, de SUSESO

Materia: Proceso de calificación de patologías de salud mental en trabajadores de la salud en contexto de pandemia.

Vigencia: Inmediata.

Oficio:

La EPT debe incluir la siguiente información:

- Horas total trabajadas en los últimos 6 meses.
- En relación al cargo o puesto de trabajo, indicar la dotación que constituye el 100% de dicho cargo la dotación efectiva con que se ha trabajado en los últimos 3 meses en números de funcionarios y horas contratadas. Precisar número de funcionarios de la dotación con reposo laboral, lapso de tiempo, si hubo reemplazo y si el reemplazo fue por tiempo completo o parcial.
- Días de vacaciones en los últimos 3 años, días de vacaciones pendientes y fecha de las últimas vacaciones.
- Consignar si existe solicitudes de feriado legal o días administrativos denegados.
- Consignar si es responsable de cuidado de niños en edad escolar o personas discapacitadas y explicar cómo lo concilia con el trabajo.
- Consignar si ha habido períodos de teletrabajo, precisar duración y modalidad si ha sido combinado con trabajo presencia.

El Comité de Calificación debe contar con todos los antecedentes de las fichas médicas y psicológicas. No puede prescindir de la siguiente información:

- Motivo de consulta en palabras del trabajador.
- Historia laboral.
- Evaluación de la capacidad funcional.

El Comité de Calificación debe fundamentar en detalle su resolución en cada caso.

5.- Circular N° 3622 de 30.09.2021, de SUSESO

Materia: Imparte instrucciones sobre la gestión de la continuidad operacional.

Modifica el Título II del Libro V ; el Título I y IV del Libro VII; y el Título II del Libro IX del Compendio.

Vigencia: Inmediata. No obstante, la información o documentos del capítulo III deberán remitirse según cuadro que contiene plazos de envío.

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-129197-2021, de 30.09.2021. R-76354-2021
Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente de origen común. La circunstancia que el afectado se hubiese excedido de sus funciones laborales de supervisor al mover soleras con otros trabajadores no obsta la calificación de laboral del siniestro.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo el sufrido por uno de sus trabajadores el 15.03.2021. La empresa señaló que el accidente tuvo lugar porque el trabajador se excedió de sus funciones laborales y se encontraba en contravención a las normas de higiene y seguridad.

Mutual informó que calificó el siniestro como accidente del trabajo de conformidad a los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, además, cabe hacer presente que de acuerdo al número 4, del Capítulo III, de la Letra A, del Título II del Libro III del Compendio Normativo citado en Vistos, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

Que, además señala la misma norma, que el mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado.

En la especie, se acreditó de forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto consta el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, el día 15/03/2021, a las 17:30 horas, mientras el trabajador se encontraba en su lugar de trabajo y durante su jornada laboral, mientras ayudaba a unos trabajadores a mover y acomodar unas soleras, apoyó una de las mismas en el piso con pierna derecha de apoyo hacia posterior, sintiendo un dolor intenso tipo "golpe" en su pierna derecha. Lo anterior fue debidamente conocido por su entidad empleadora, concurriendo a las dependencias médicas de Mutual al día siguiente de ocurrido, según consta en la misma documentación aportada por la empresa.

A mayor abundamiento, SUSESO manifiesta que la circunstancia de que el afectado se hubiese excedido de sus funciones laborales de supervisor, al mover las soleras, no obsta la calificación como accidente del trabajo del infortunio.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto y confirmar lo resuelto por Mutual.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-133536-2021, 09.10.2021. R-80247-2021.
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Pasó a realizar compras en supermercado. Desvió.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que lo afectó el 11.05.2021, cuando al término de su turno salió de su lugar de trabajo en dirección de su habitación, pero previamente pasó por el supermercado para comprar alimentos para su hijos y el almuerzo que debía llevar a su trabajo, en circunstancias que, a la salida del supermercado, fue impactado por otro vehículo, que ocasionó que también él chocara a otro automóvil. Quedó detenido y fue liberado al día siguiente y ese mismo día ingresó en Mutual.

Mutual informó que trabajador ingresó el 12.05.2021 refiriendo que el día anterior, a la salida de su trabajo, pero después de pasar por un supermercado, fue chocado por atrás por un vehículo y quedó con malestar lumbar. El trabajador no acreditó que el accidente haya ocurrido en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y casa habitación y, por el contrario, precisó

haberse desviado para acudir a un supermercado, sin señalar que fuera algo habitual realizar ese desvío. Por tanto, el siniestro se calificó como de origen común.

SUSESO señaló que en la normativa vigente precisa que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe acreditarse por medios fehacientes de prueba.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establece que la declaración de la víctima debidamente circunstanciada y ponderada con otros antecedentes concordantes, también permite formarse la convicción de la ocurrencia del siniestro.

Que, por otra parte, en cuanto a la exigencia que el afectado deba realizar un recorrido directo entre los puntos a que se alude, de acuerdo al número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título II del Libro III del Compendio referido, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado () por razones de interés particular o personal". Agrega el citado Compendio que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquélla es habitual y responda a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto".

Que, pasar a un supermercado es distinto que comprar al paso y, además, dicho acto no era habitual, que es la condición que exige el Compendio citado para que no constituya una interrupción del trayecto.

Que, por lo expuesto y antecedentes proporcionados, esta Entidad estima, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, que el de la especie no constituye un accidente del trabajo en el trayecto.

Por tanto SUSESO califica el siniestro como de origen común, por tanto FONASA deberá otorgar la cobertura que corresponda.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-128936-2021, 30.09.2021, R-88618-2021

Materia: Atención por embarazo en clínica privada no corresponde que la cubra la Ley 16.744 sino el seguro de salud común. Accidente laboral ocasiono contusión en brazo.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto solicita el reembolso de gasto médicos incurridos en Clínica privada a raíz de accidente laboral que sufrió el 19.12.19.

Mutual informó que el 18.12.19 cuando la trabajadora cursaba un embarazo de 34 semanas se dirigió desde su puesto de trabajo a su auto ubicado en el estacionamiento para retirarse y, dentro del área de trabajo, sufrió caída a nivel con golpe en codo izquierdo. Además comenzó con pérdida de líquido y solicitó ser llevada a la Clínica para evaluación en donde estaba su ginecólogo y negó se trasladada a Mutual. Por tanto, no se autorizó el reembolso puesto que la atención por el siniestro laboral no estaba dentro de las excepciones que indica la normativa vigente (riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, o por cercanía y gravedad). El accidente laboral ocurrió en la comuna de Cerrillos y se trasladó a la comuna de Providencia para atenderse en forma particular en una clínica, siendo más cercano el Hospital Mutual. Por otro lado la decisión de hospitalizarse fue por el embarazo, no por el golpe en el codo izquierdo.

SUSESO señaló que de acuerdo al artículo 71, letra e) del D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que, excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su OA, siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. La misma norma dispone que se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o el cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona de no mediar atención médica.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que procede confirmar lo obrado por la mutualidad, por cuanto la atención médica en el extrasistema, no se enmarca dentro de las causales de excepción del artículo 71 letra e) del D.S. N° 101, antes citado. En efecto, la trabajadora no presentaba riesgo vital o riesgo de una secuela funcional grave. A su vez,

el traslado no fue al centro mas cercano.

Por tanto, SUSESO confirmó lo obrado por Mutual en este caso, debiendo otorgar cobertura respecto del embarazo la previsión de salud común.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-136811-2021, de 15.10.2021. R-91037-2021
Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Falta de pruebas. Se presenta en Mutual 15 días después.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que la afectó el 14.06.2021, de lo que discrepa porque fue causado por agresión de una compañera de trabajo.

Mutual informó que el accidente se calificó de común, toda vez que no puede sostenerse que la trabajadora haya sido víctima de una agresión en dicho contexto. En efecto y conforme a los antecedentes que se acompañan, queda de manifiesto que el referido siniestro se originó a causa de una situación de índole personal completamente ajena a su quehacer laboral. Por otra parte, la trabajadora tuvo una conducta confrontacional con su agresora, asumiendo un rol provocador que le hizo perder su calidad de sujeto pasivo en este conflicto.

SUSESO señaló que según el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. De tal forma, para que se configure un accidente del trabajo es menester que entre la lesión y el trabajo exista una relación de causalidad, la cual puede ser directa (expresión "a causa") o bien, indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

SUSESO precisó que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Por, por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

De los antecedentes no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal, al menos indirecto, entre las lesiones que sufrió la afectada y su quehacer laboral.

En efecto, se verifica que existe un rol confrontacional de la afectada en el conflicto que le provocó lesiones, con su compañera de trabajo, toda vez que, con fecha 14/06/2021, a las 13:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, al pasar por la recepción, habría sido empujada, quien le habría jalado del pelo ingresándola a la fuerza a la oficina, respondiendo a la agresión jalándola del cabello también, debiendo ser separadas por compañeros de trabajo. A mayor abundamiento, según la declaración del gerente comercial, consta que existía una mala relación ambas y refiere que no pudo determinar quién inició el altercado en comento, por lo tanto, no es posible establecer el rol pasivo de la afectada en la discusión.

Asimismo, es necesario tener presente que la supuesta agresora declaró que fue la trabajadora afectada quien inició el conflicto y la agresión física. Estas situaciones de agresiones llevan casi tres años.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° RR-01-UJU-132587-2021, de 07.10.2021. 100802-2021
Materia: No corresponde reembolso solicitado por ISAPRE. Patología de índole mental no es de origen laboral.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por devolverle carta cobranza respecto de aplicación del art. 77 bis por eventual origen laboral de patología de índole mental que afectó a trabajador con LM rechazada y derivada a Mutual. Sin embargo, la LM fue devuelta a la ISAPRE porque trabajador no asistió a las citaciones cursadas por Mutual para efectuar estudio.

Lo anterior impidió que Mutual pudiera configurar la denuncia del siniestro, no pudiendo calificar el origen del cuadro.

SUSESO señaló que el número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Compendio de la Ley N° 16.744, establece que si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12, esto es, "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE - 10 "Z03".

Que, se tuvieron a la vista las 2 citaciones realizadas al trabajador al mismo domicilio indicado en la aludida Carta de Cobranza, sin que éste se presentara a las dependencias médicas de la referida Mutualidad, ni consta que haya existido algún tipo de justificación.

Que, es pertinente aclarar que, la Carta de Cobranza aludida involucra el pago del respectivo subsidio por incapacidad laboral derivado de una serie de licencias médicas, incluida la N° 3-37246401, lo que demuestra que éste fue pagado al trabajador por parte de la Isapre, no constituyendo tal situación como un caso regulado por el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744. Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual toda vez que la afección psiquiátrica que evidenció el trabajador tiene un origen común y no corresponde el reembolso solicitado por la ISAPRE.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-128219-2021, 29.09.2021, R-114607-2021

Materia: No procede pago de aislamiento si el trabajador laboró. En esa situación empleador debe pagar remuneración.

Dictamen: Trabajador solicitó se revise lo obrado por Mutual en relación del aislamiento por contacto estrecho con persona que presentó COVID-19 en su lugar de trabajo, sin embargo sólo le pagaron 5 de los 11 días que correspondían.

Mutual informó que el recurrente trabajó normalmente los primeros 6 días del aislamiento, debiendo por ello percibir remuneración del empleador y, por ello, sólo pagó los 5 días restantes.

SUSESO hace presente que los artículos 30 de la Ley N° 16.744 y 1° del Decreto Supremo N° 109 establecen -en lo pertinente- que la víctima de una contingencia laboral tiene derecho a percibir subsidio por incapacidad laboral, para lo que básicamente deben concurrir dos requisitos: incapacidad laboral temporal (o, en otros términos, que se le haya prescrito reposo) y que existan rentas de actividad que reemplazar (normalmente, remuneraciones que paga el empleador).

Que procede agregar que la jurisprudencia vigente ha establecido que, tal como manifiesta la Mutualidad, si un trabajador ha prestado normalmente servicios para su empleador durante un período de aislamiento o reposo (total o parcialmente) no corresponde que le sea otorgado subsidio por incapacidad laboral con cargo al citado Seguro Social al deber ser remunerados por el empleador tales servicios por aplicación general de las normas laborales.

Que, al tenor de lo observado en los antecedentes aportados, se detecta que el afectado trabajó normalmente para su entidad empleadora durante el lapso en cuestión, por lo que cabe concluir que no resulta procedente que se le otorgue el subsidio adicional que solicita.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo resuelto por Mutual.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-131159-2021, 05.10.2021, R-115356-2021

Materia: Gastos de traslado se consideran como prestación médica. Solo proceden si víctima está impedida de valerse por sí misma o deba efectuarlos por prescripción médica.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque no habría cumplido con instrucción de SUSESO que estableció que debía continuar otorgando prestaciones médicas para el tratamiento de enfermedad profesional y Mutual le ha negado el reembolso de los gastos de traslado entre Chañaral y Copiapó, lugar donde recibe la atención médica que necesita.

Mutual informó que reintegró al interesado los gastos correspondiente a consultas médicas y medicamentos relacionados con patología pulmonar. Sin embargo, el gasto de traslado no corresponde el reembolso puesto que conforme la normativa vigente sólo es procedente en

caso de que la víctima esté impedido de valerse por sí misma o deba efectuarlos por indicación médica, certificada y autorizada una y otra circunstancia por el médico tratante.

SUSESO señaló que el artículo 49 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que los gastos de traslado y otros necesarios, contemplados en la letra f) del artículo 29 de la Ley N° 16.744, serán procedentes sólo en el caso que la víctima se halle impedida de valerse por sí misma o deba efectuarlos por prescripción médica, certificada y autorizada una y otra circunstancia por el médico tratante.

Que, al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que la afección que padece el interesado no le impide valerse por sí mismo y por ende, para efectuar el traslado entre su domicilio y el lugar donde se le otorgan habitualmente las correspondientes prestaciones médicas.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, toda vez que dio cabal cumplimiento a lo resuelto anteriormente y no corresponde el reembolso del gasto de traslado.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-128548-2021, 29.09.2021, R-126470-2021

Materia: Confirma que atención en clínica privada no corresponde ser reembolsada por el seguro social de la Ley 16.744 en los términos que indica.

Dictamen: Trabajado reclamó en contra de Mutual por no reembolsarle gastos de atención médica en clínica privada por cuadro de COVID-19 positivo que presentó en junio de 2020.

Mutual informó que otorgó al trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales por el siniestro antes referido, pero que había denegado el reembolso de los gastos generados por su atención en entidades ajenas a dicha Mutualidad, conforme establece la normativa que regula la materia.

SUSESO hace presente que los beneficios que el citado Seguro contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Que, ahora bien, dicha regla admite inicialmente como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101 (citado en VISTO), que dispone que la víctima de un accidente del trabajo puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 2160, de 06.07.2020, de este Organismo, tal regulación se ha hecho aplicable a los casos de Covid-19 positivos en los que concurren los riesgos antes mencionados.

SUSESO precisó que no se aportaron antecedentes que permitan acreditar suficientemente que alguna de las situaciones de excepción previamente referidas concorra en la primera atención médica que recibió el recurrente. Es pertinente agregar que tampoco se explica por qué el trabajador, domiciliado en la comuna de La Reina y trabajando en la de La Florida, no concurrió a alguno de los servicios asistenciales de la Mutualidad, ubicados a distancias similares y hasta menores que el establecimiento hospitalario al que recurrió (Clínica Alemana, comuna de Vitacura); fundamentos que llevan a concluir que no resulta ajustado a Derecho el reembolso que se solicita.

Que, sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual en orden a declarar que si bien ella debe otorgar la cobertura del seguro de la Ley 16.744 al trabajador, no corresponde jurídicamente que reembolse los gastos médicos en referencia, que deben ser de cargo de su régimen de salud común.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-139147-2021, 19.10.2021, R-139010-2021
Materia: No corresponde reembolso de prestaciones médicas otorgadas en clínica privada. Marginación voluntaria de la Ley 16.744.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque no le reembolsó el gasto médico que incurrió en clínica privada por cuadro de COVID-19.

Al respecto SUSESO precisó que no corresponde dar curso a las devoluciones solicitadas, ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 71 letra e) del D.S. 101, que dispone que excepcionalmente el trabajador será trasladado a un centro asistencial distintos al de la Mutua- lidad a la que esté afiliado, en aquellos casos de urgencia, cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona de no mediar atención médica inmediata, y/o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. En el caso el trabajador no se encontraba en ninguna de las situa- ciones descritas precedentemente al momento de requerir atención médica particular, más aún, si previo a esa consulta, al presentar síntomas durante 5 días se presenta el servicio de urgencia de esa clínica el 05.12.2020, quedando hospitalizado hasta el 12.12.2020, sin apre- mio respiratorio, por lo que, es dable colegir que éste optó voluntariamente por atenderse en forma particular, automarginándose de la cobertura de la Ley N° 16.744. Se autorizó órde- nes de subsidios por un total de 22 días, periodo del 08/12/2020 al 29/12/2020.

Que, profesionales médicos de SUSESO procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que por la afección Covid-19 calificada como de origen laboral, el afectado se automarginó de las prestaciones de la Ley N° 16.744 toda vez que pre- sentaba sintomatología de 5 días antes de su ingreso, sin apremio respiratorio, sin requeri- miento de oxígeno adicional al ingreso, que la Mutua- lidad tiene los servicios correspondien- tes para dar la atención adecuada en su Hospital y que no existió riesgo de traslado dentro de la misma ciudad. Cabe señalar que en este caso existió automarginación voluntaria de los beneficios de la Ley N° 16.744 por parte del trabajador en su hospitalización en centro priva- do.

Por tanto, SUSESO ratificó lo obrado por Mutual respecto a considerar como marginación vo- luntaria la atención en la clínica. Por tanto, corresponde a la entidad del sistema de salud co- mún otorgar la cobertura de las prestaciones otorgadas al trabajador contagiado por COVID- 19 que se automarginó del Seguro de la Ley N° 16.744, pagando a la Clínica, la cuenta total por las atenciones médicas otorgadas al trabajador referido en su hospitalización



Capítulo VI

Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
<p>Res N° 983 exenta MINSAL DO 01.10.21</p>	<p>Modifica la Resolución N° 672 exenta, de 2021 del Ministerio de Salud. "Plan Fronteras Protegidas".</p>	<p>Establece, entre otras, las siguientes modificaciones a la Resolución N° 672 "Plan Fronteras Protegidas":</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aislamiento de personas que ingresan al país y cuenta con su Pase de Movilidad será de 120 horas desde el control de la aduana sanitaria en el paso fronterizo por el cual se hizo ingreso al país (Numeral 4 Res 672). • Dispone que el aislamiento podrá realizarse en el domicilio particular indicado en la declaración jurada señalada en el numeral 3 de esta resolución. • También podrá realizarse el aislamiento en un hotel -a cuenta del viajero-, cuya dirección deberá indicarse en la declaración jurada. En este caso no se permite abandonar la habitación mientras dure el aislamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria podrá disponer que el aislamiento o cuarentena se realice en otro lugar, en consideración a la realidad local. (Numeral 6 Res 672) • Elimina numerales 8 y 9 de la Res 672. • Reemplaza numeral 10 por el siguiente: 10. Prohibición de uso de Pase de Movilidad. Quienes se encuentren cumpliendo la cuarentena o aislamiento de la que trata esta resolución, no podrán hacer uso del Pase de Movilidad habilitado para eximirse de su cumplimiento." • Reemplaza numeral 11 por el siguiente: "11. Del traslado. Durante el traslado desde el punto de entrada al país al lugar de aislamiento se deberán observar las siguientes reglas: a) El trayecto al lugar de cumplimiento del aislamiento deberá ser directo desde el lugar de ingreso al país, sin posibilidad de pernoctar ni interactuar con otras personas. b) No se podrán utilizar medios de transporte público, salvo que el vehículo sea utilizado exclusivamente por quienes viajaron, además del conductor. c) En caso de que el lugar de aislamiento quede a más de dos horas del punto de ingreso al país, el conductor del medio de transporte también deberá aislarse en los términos señalados en el numeral 4. d) Una vez arribado al lugar de aislamiento deberá dar aviso de su llegada y ubicación a la autoridad sanitaria en una plataforma electrónica dispuesta para estos efectos. e) Deberá utilizarse mascarilla durante todo el trayecto."
<p>Res N° 944 exenta MINSAL DO 01.10.21</p>	<p>Establece Cuarto Plan "Paso a Paso".</p>	<p>Reemplaza la resolución N° 644, de 2021, del Ministerio de Salud y considera las siguientes materias:</p> <p>CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS SANITARIAS GENERALES. Aduanas Sanitarias y controles sanitarios Sobre las medidas sanitarias en los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores Sobre las medidas sanitarias en los establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Menores Sobre las cuarentenas y aislamientos en razón de circunstancias epidemiológicas Medidas de protección para la población penitenciaria Uso de mascarillas Medidas de distanciamiento físico Medidas de limpieza y desinfección Información al público Actividades deportivas y otras en estadios De las actividades educacionales De las medidas relativas al transporte Medidas administrativas Fijación de precios Disposiciones generales Del Pase de Movilidad</p> <p>CAPÍTULO II. MEDIDAS PLAN "PASO A PASO" Disposiciones preliminares Paso 1: Restricción Paso 2: Transición Paso 3: Preparación Paso 4: Apertura Inicial Paso 5: Apertura Avanzada</p> <p>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES</p>

Norma	Materia	
Res N° 615 exenta Superintendencia de Educación DO 01.10.21	Modifica las resoluciones N° 559 y N° 587 exentas, ambas de 2020, que aprueban circulares que imparten instrucciones a establecimientos educacionales en contexto de la pandemia por COVID-19	Reemplaza el numeral 1, de la letra b), del Capítulo III, de la resolución N° 559 de 2020; y el literal a), del número 2, del Capítulo III, de la resolución exenta N° 587 de 2020; en relación a la apertura y presencialidad para todos los estudiantes que puedan asistir a los establecimientos educacionales. En todo lo demás, se mantiene íntegramente vigente lo dispuesto en las Circulares aprobadas por las resoluciones exentas N° 559 y N° 587, ambas de 2020, de la Superintendencia de Educación y sus modificaciones. -La resolución exenta N° 615, de 2021, de la Superintendencia de Educación, estará disponible íntegramente para la comunidad educativa en la página web institucional www.supereduc.cl
Res N° 08/0/0210/0720 exenta Ministerio de Defensa DO 19.10.21	Procedimientos destinados a proteger al personal aeronáutico y mantener la seguridad en las operaciones durante la reactivación del transporte aéreo en situación de pandemia COVID-19	Aprueba los siguientes procedimientos establecidos para las empresas aéreas que presten servicio de transporte aéreo y centros de mantenimiento destinados a proteger al personal aeronáutico y mantener la seguridad en las operaciones durante la reactivación del transporte aéreo en la actual situación de pandemia COVID-19: - Ámbito Operacional: De la nave y la tripulación. - Ámbito Aeronavegabilidad y CMA. - Ámbito Sistema de Gestión de Seguridad Operacional. - Apéndice 1: Notificación de casos sospechosos a bordo. - Apéndice 2: Formulario de control de desinfección de la aeronave COVID-19.



www.mutual.cl